

RESOLUCION 2008/19

Sobre el derecho de rectificación

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de diciembre D. Luís Fernández, Presidente de la Corporación RTVE dirigió una carta a D. Antonio Fontán como Presidente de la Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) con el siguiente texto:

Estimado Antonio:

Me dirijo a usted, en calidad de Presidente de la Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE, para pedir su intervención y amparo en un caso que afecta al buen nombre y a la credibilidad de la Corporación Radio Televisión Española (RTVE), que me honro en presidir.

*Tal como se desprende la información que se adjunta, el diario “El País”, publicaba –con fecha 04/12/07- una información sobre la distribución de nuestro Canal Internacional en América que incluía **errores** importantes. Por ese motivo, RTVE envió una **carta** al director de “El País” –texto que también se adjunta- que el periódico **no ha publicado en su integridad**. Se ha limitado, por el contrario, a recoger alguna de las puntualizaciones en la “fe de erratas”, que también le remito.*

*“El País” afirmaba que “Mediapro se ha convertido en un proveedor privilegiado de RTVE”. Sin embargo, este diario omitía algunos aspectos muy relevantes. No precisaba “El País”, entre otros detalles, que se trata, simplemente, de **una relación industrial y profesional** con un gran grupo audiovisual –Mediapro- con el que*

*mantienen esas mismas relaciones casi **todos los operadores** de televisión, incluido el propio grupo Prisa-Sogecable. Hay muchos ejemplos: Mediapro produce el programa “callejeros”, de Cuatro, uno de los más reconocidos de la cadena. También son socios ambos grupos –Prisa y Mediapro- en la empresa que gestiona el conjunto de los derechos del Real Madrid.*

*“El País” afirmaba asimismo que RTVE había adquirido los derechos de la **Liga inglesa** de fútbol a Mediapro, **hecho que es completamente falso.***

*Señalaba también el citado diario que Mediapro **produjo** para TVE el programa “**59 segundos**”. El dato **también es falso** porque “59 segundos” ha sido un programa de Globomedia. “El País” **ha omitido** que fue justamente la actual Dirección de TVE la que decidió convertir este programa de una productora en una producción propia de TVE.*

*“El País” **se ha negado a publicar la carta de RTVE** que advertía de estos datos falsos, aunque ha incluido una rectificación de **ocho líneas**, que ignora gran parte de sus errores.*

*Por todo ello, y con el propósito de denunciar una **práctica periodística** que no nos parece correcta y que, además, **lesiona la buena imagen** de la Corporación RTVE, esta Presidencia solicita la actuación de la Comisión que usted preside.*

Sin otro particular, le saluda atentamente

De esta carta se envió copia a D. Fernando González Urbaneja, Presidente de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE).

Segundo.- La carta enviada al Director de “El País” el 4 de diciembre, dice:

Querido Director:

Acerca de la noticia sobre RTVE y Mediapro que publican hoy en su diario, deseo puntualizar lo siguiente:

- 1. Es completamente falso que TVE haya adquirido los derechos de la Premier League a Mediapro.*
- 2. No es cierto que el formato “59 segundos” fuera contratado en su día a Mediapro. Fue a Globomedia. Omiten decir, sin embargo, en su información que fue justamente la actual Dirección de TVE la que decidió convertir este programa en una producción propia de Televisión Española.*
- 3. Señalan que Mediapro se ha convertido en un proveedor privilegiado de RTVE. No precisan que se trata simplemente de una relación industrial y profesional con un gran grupo audiovisual con el que mantienen esas mismas relaciones casi todos los operadores, incluido el Grupo Sogecable/Prisa. Por ejemplo: uno de sus programas emblemáticos, “Callejeros”, está producido por Mediapro.*
- 4. Un detalle menor: Luís Fernández no es Director General de RTVE, sino Presidente de la Corporación RTVE.*

Miguel Somovilla

Director de Comunicación de RTVE

FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS

Primero.- La Constitución Española reconoce y protege los derechos “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones” así como a “comunicar y recibir libremente información” en el art. 20. Son dos derechos subjetivos de naturaleza pública y carácter fundamental muy distintos por su objeto y a veces por sus titulares. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional desde antiguo, intentando delimitar ambas libertades, a pesar de las dificultades que en ocasiones conlleva la distinción entre información de hechos y valoración de conductas personales, por la íntima conexión de una y otra, “ya que esto no empece a que cada una tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente”. Así, pues, la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben incluirse también los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa en cambio sobre hechos noticiables y aun cuando no sea fácil separar, en la vida real, aquella de éste, pues la expresión de ideas necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, y a la inversa, ésta incluye no pocas veces elementos valorativos, lo esencial es detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada caso para situarlo en un contexto ideológico o informativo (STC 6/1988).

La lectura de la queja presentada por Televisión Española revela que los agravios objeto de reproche consisten en inexactitudes o errores de hecho, no interpretaciones de éstos y, por tanto, que se está en presencia de un reportaje amparado por el derecho a la información. Es importante esclarecer desde un principio cuál de ambas libertades, trenzadas a veces inextricablemente, haya sido la protagonista, porque las consecuencias son muy diferentes en cada caso, si se recuerda que, además de los límites extrínsecos comunes para una y otra, la que tiene como objeto la información está sujeta a una exigencia específica, la veracidad. No significa ella que en el supuesto de error se prive

de toda protección al informador, sino que se le impone la carga previa de un específico deber de diligencia, exigiéndole que los hechos se contrasten con datos objetivos y se comprueben, en suma, por otras fuentes o cauces. El derecho de todos a dar y a recibir una información veraz, del cual son titulares los ciudadanos y los profesionales de los medios, se vería defraudado si éstos actuasen eventualmente con menosprecio de la realidad. “El ordenamiento –se ha dicho- no presta su tutela a quien comunica como hechos simples rumores, o peor, a meras insinuaciones insidiosas” (SSTC 6/1988 y 105/1990).

Segundo.- Pues bien, si la comprobación predicada constitucionalmente, tiene una evidente finalidad preventiva o profiláctica, situándose cronológicamente antes de la publicación, existe también un remedio posterior, una vez aireado el texto, cuando se observen errores o inexactitudes. Se trata de la rectificación como elemento de la buena práctica periodística, que puede producirse espontáneamente, desde el interior del propio medio de comunicación o a petición de quien se sienta agraviado. La experiencia enseña que no es habitual que los informadores entonen el “mea culpa”, aunque de vez en cuando se escuche, pero la exige la buena fe, principio general del Derecho cuyo contenido es sustancialmente ético. La rectificación a instancia de parte, que emana de aquella, ha sido configurada sin embargo como un derecho subjetivo, con todos los efectos inherentes, por nuestra legislación. En efecto, como garantía “a posteriori” de la veracidad del mensaje difundido, objeto de la información, se ha creado un derecho subjetivo de configuración legal, no “ex Constitutione”, el derecho de rectificación que absorbe otros dos preexistentes, los de réplica y rectificación, cuyo origen se encuentra con el mismo nombre en la Ley de Imprenta de 26 de junio de 1883 (Art. 14, 15 y 16). Pues bien, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora de este derecho, permite que toda persona natural o jurídica, o sus representantes o herederos, tengan derecho a rectificar por cualquier medio de comunicación social la información difundida de hechos que le aludan y considere inexactos, cuya divulgación pueda causarle un perjuicio. Es indiferente para el caso que se hayan publicado por malicia, por mera ignorancia o por ligereza. Como indica la STC 168/1986, el derecho de rectificación implica

“un complemento a la garantía de la opinión pública libre..., ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege”

La rectificación no equivale a una sanción, siquiera sea moral, al medio de comunicación que hubiera hecho pública la información errónea, sino simplemente, nada más pero nada menos, es un derecho del aludido en aquel que se siente agraviado por considerarla inexacta. Que no lo sea, a juicio del medio, no enerva el derecho del rectificante. En tal sentido, la misma STC 168/1986, más arriba invocada, explica que

“El simple disentimiento por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación social afectado difundir libremente la información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen”.

En definitiva, la buena práctica del periodismo en cualquiera de sus modalidades, obliga desde una perspectiva deontológica, a rectificar espontáneamente o a petición de los interesados cualquier información que contenga datos erróneos o inexistentes. Por ello, resulta escasamente comprensible la renuncia a hacerlo así, como reconocen la mayor parte de los

autores que tratan del tema y sabe cualquier lector, radioescucha o televidente atento. En tal sentido es aleccionadora la doctrina sentada en la STC 240/1992:

“La incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado, es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado”.

Tercero.- Una vez configurado el derecho de rectificación como tal, va de suyo que nacido de la ley, habrá de ser ejercitado con arreglo a lo que ella disponga. La Ley Orgánica 2/1984 exige a tal efecto que habrá de hacerse por escrito dirigido al director del medio dentro de los siete días naturales siguientes a la publicación o difusión de la información. La extensión de la rectificación no excederá sustancialmente la de la información que se rectifique, a menos que fuere necesario, o por mejor decir, indispensable. El director del medio publicará íntegramente y gratuitamente la información dentro de los tres días siguientes a la de la recepción del escrito con una relevancia similar a la de la información rectificada, sin comentarios ni especificaciones. Si se trata de una publicación periódica (no diaria) la rectificación se publicará en el número siguiente. Si fuere la radio o la televisión y el espacio no se emitiera dentro de los tres días siguientes, el rectificante podrá exigir que se difunda en otro espacio de relevancia y audiencia similar dentro del plazo.

Si se repasan los antecedentes de esta Resolución, podrá comprobarse a primera vista que el escrito que D. Miguel Somovilla, Director de Comunicación de RTVE dirigió al de “El País”, transcrito literalmente, no cumple las exigencias legales. A pesar de que su texto aduce las sedicentes inexactitudes observadas en la información, parece contentarse con formular tales observaciones sin darles el alcance de una rectificación en forma. Ni se alude a tal derecho, que lo tenía evidentemente, ni se incluye una petición expresa en tal sentido. Esa indeterminación de su contenido ha de ser interpretada como deliberada y no producto de la ineptitud o la impericia, de la

ignorancia o de la incapacidad expresiva. Los periodistas son por su profesión, señores de la palabra, la manejan a diario y saben hacerlo para conseguir en el lector el efecto deseado y la reacción conveniente. Por tanto, si no se pidió explícitamente la rectificación es que no se pretendió tal cosa. En consecuencia, que “El País” no insertara el texto completo es correcto legalmente, aun cuando deontológicamente no pueda ser calificado como ejemplar a la luz del artículo 13 del Código Deontológico de la FAPE.

Por todo ello se propone la inadmisibilidad de la queja formulada por la Corporación Radio Televisión Española (RTVE) contra “El País” por no haber cumplido el reclamante los presupuestos del procedimiento exigidos por la Ley Orgánica 2/1984.

RESOLUCIÓN

A la vista de los razonamientos de la ponencia, el Pleno de la Comisión de Quejas y Deontología ratifica y hace suya la propuesta de la Ponencia, por lo que no se admite a trámite la solicitud de apertura de expediente deontológico formulada por la Corporación Radio Televisión Española (RTVE) contra “El País” por no haber cumplido el reclamante los presupuestos del procedimiento exigidos por la Ley Orgánica 2/1984.

Madrid, a 8 de enero de 2008